

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONICA FUENTES DUQUE
APODERADO	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADOS	GALVIS CASTRILLO AVILA
RADICADO	54-498-03-003-2020-00263
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibido el escrito del doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, donde solicita se corrija el apellido de la demandada que por error se colocó GALVIS CASTILLO AVILA, siendo el nombre correcto GALVIS CASTRILLO AVILA.

Asimismo se recibe escrito de la señora GALVIS CASTRILLO AVILA donde manifiesta el conocimiento de una demanda en su contra y solicita se le envíe copia de toda la demanda con radicado 2020-00263 para notificarse y contestar dicha demanda.

Teniendo en cuenta los escritos anteriores, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-Corregir el primer apellido de la demandada GALVIS CASTILLO AVILA indicado en la demanda y por consiguiente inscrito en el mandamiento de pago dictado con fecha 10 de julio de 2020 y en la medida cautelar correspondiente, de donde se tiene como correcto el nombre apellidos de la demandada **GALVIS CASTRILLO AVILA.**
- 2.-Téngase notificada por conducta concluyente a la señora GALVIS CASTRILLO AVILA, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2020 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

3.-Envíese copia de la demanda y de sus anexos a la señora GALVIS CASTRILLO AVILA y del presente auto a su correo electrónico galviscastrillo2@hotmail.com, para que ejerza su defensa.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JENNY LIZET SUAREZ
APODERADO	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADOS	JOSE RODOLFO GONZALES
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00273
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y revisada la petición, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-No **Acceder** al emplazamiento del demandado JOSE RODOLFO GONZALES, en razón a lo siguiente, la norma del C.G.P no permite emplazar cuando el lugar donde se pueda hallar a la persona se encuentre cerrado y además una entidad como el Batallón Santander es imposible que se encuentre cerrado en su totalidad, para ello se necesitaría una certificación donde se haga constar que dicha entidad no recibe correspondencia por los motivos que se aducen.
- 2.- Se requiere a la parte demandante insistir en la notificación.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOVANY JIMENEZ PEREZ
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADOS	JOSE NADIN JIMENEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00397
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS **(\$25.000.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 10 de agosto de 2020, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de JOSE NADIN JIMENEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica y a favor de YOVANY JIMENEZ PEREZ, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (**\$25.000.000.00**), representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	RAMON SANCHEZ PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00398
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS **(\$1.215.641.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20170500921** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 20 de julio del 2020.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de RAMON SANCHEZ PEREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se desconoce su dirección electrónica y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por la señora EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ como Directora de la oficina de Santa Clara de Ocaña, por la cantidad de **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (1.215.641.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20170500921**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de agosto del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE
DEMANDADO	JORGE LUIS BALMACEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00399
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, en calidad de apoderada de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS **(\$35.621.767.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 310005927** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 26 de enero del 2018.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de JORGE LUIS BALMACEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con

dirección electrónica y a favor de MODELEZ COLOMBIA S.A.S antes CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A, representada legalmente por el señor JUAN PABLO RESTREPO, mayor de edad y domiciliado en Cali, Valle del Cauca, por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (35.721.767.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 310005927**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde su exigibilidad 27 de enero del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI COMPUTADOR A CREDITO Y DE CONTADO y/o SUJEY LOPEZ SANCHEZ
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	EDUARDO EMIRO CLARO JURE y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00400
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ, en calidad de apoderada de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TRES MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (**\$3.500.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré sin **No.** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 8 de julio del 2019.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de EDUARDO EMIRO CLARO JURE y EMERSON FERNANDO RUEDA BARBOSA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, sin dirección electrónica y a favor de MI

COMPUTADOR A CREDITO Y DE CONTADO y/o SUJEY LOPEZ SANCHEZ, por la cantidad de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (3.500.000.00)**, obligación representada en un (1) pagare sin **No.**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde su exigibilidad 9 de julio del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA